

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Divisorio 2018-00277-02.

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia y una vez realizada la respectiva revisión, se advierte que dentro del mismo existe causal de nulidad, específicamente la que trata el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., esto es, “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**” (negrita ajena al texto).

Al respecto y de los derroteros traídos a colación, tenemos que en el presente caso se omitió por parte del Juzgador de Primer Grado una prueba obligatoria dentro del asunto de la referencia. En efecto, nótese que el proceso que nos ocupa es un divisorio y por lo tanto se encuentra regido por las normas especiales de los artículos 406 y siguientes del CGP.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 406 del Estatuto Ritual dispone que *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. **En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.**”* (negrita ajena al texto)

Norma procesal que a voces del art 13 del mismo cuerpo normativo es de orden público y de obligatorio cumplimiento y por ello, no puede ser derogada, modificada o sustituida por ni por los funcionarios o particulares, salvo por autorización expresa de la ley.

En este asunto no se avizora que obre dictamen pericial que determine el valor del bien como lo impone la norma transcrita, sin que sea de recibo los argumentos del a quo correspondientes a que el avalúo del predio quedó superado con la presentación del avalúo catastral que obra a folio 13 del expediente híbrido, pues no se pierda de vista que dicho documento es para este tipo de contiendas el soporte para determinar la cuantía (art. 26 # 4 CGP), lo cual no releva la presentación del avalúo de que trata el artículo 406 ya referido pues ello guarda absoluta concordancia con las previsiones del art. 2338 del código civil.

Y es que dicha prueba resulta de vital importancia, pues es necesaria para establecer si la partición se realiza de manera equitativa y teniendo en cuenta el

valor de cada cuota que le corresponde en proporción a los derechos a las partes, situación esta que brilla por su ausencia en el asunto de marras.

Sumado a lo anterior, pese a que la pasiva con la contestación de la demanda, allegó un avalúo del inmueble y en él también estimó las mejoras que dice han sido construidas por el demandado, el juzgado no dio cumplimiento a las previsiones del artículo 412 del CGP, pretermitiendo una oportunidad legalmente establecida.

Las anteriores razones resultan suficientes para dar paso a la nulidad que por esta vía se declarará a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, para que conforme lo establece el artículo 406 del CGP, el demandante de manera completa de cumplimiento a las previsiones de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, para que conforme lo establece el artículo 406 del CGP, el demandante de manera completa de cumplimiento a las previsiones de la norma en cita.

2. Disponer la devolución del proceso al Juzgado de origen, a efectos de que reanude el trámite de la manera legal y en los términos advertidos en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 16/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ea603d95f27273486e70a83b7a023c09ae6012aa07f79c62bc3c18e804446b**

Documento generado en 12/08/2022 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>